

**SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE CÁMARA DE
COMERCIO INTERNACIONAL UP-ICC MÉXICO MOOT 2022**

E-Expo, S.A. de C.V.

Vs.

CoolAir, Inc.

&

Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V.

MEMORIAL DE DEMANDA DE E-EXPO, S.A. DE C.V.

Equipo No. #104

Monterrey, Nuevo León, a 22 de septiembre de 2022.

ÍNDICE

I.	Introducción	8
II.	El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la disputa entre Expo, Integradora y CoolAir.	8
A.	El Acuerdo Arbitral existe y es válido.	9
B.	Expo es un tercero beneficiario de la Cláusula Compromisoria.	12
C.	La Cláusula Compromisoria es extensible a Expo.	13
III.	Las Demandadas incumplieron sus obligaciones frente a Expo.	14
A.	Tanto CoolAir como Integradora se obligaron frente a Expo conforme al Contrato.	15
B.	Las Demandadas entregaron los Enfriadores fuera de plazo.	15
C.	Las Demandadas entregaron un Sistema de Enfriamiento con capacidad excedida.	17
IV.	Procede la rescisión del Contrato.	20
V.	Conclusiones.	21
VI.	Pretensiones.	22

ABREVIATURAS Y TÉRMINOS DEFINIDOS

Término	Significado
Acuerdo Arbitral	Acuerdo de arbitraje aplicable a Integradora, CoolAir y Expo derivado de la Cláusula Compromisoria contenida en los términos y condiciones de CoolAir expresados en la Factura, misma que fue entregada por Integradora a Expo, junto con los Enfriadores.
Centro	Centro de entretenimiento, convenciones y exposiciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, a ser denominado E-Expo 3000. Expo llevó a cabo una licitación privada para seleccionar al contratista que estaría a cargo del Sistema de Enfriamiento del Centro, en la que seleccionaron a Integradora.
Cláusula Compromisoria	Cláusula arbitral contenida en los términos y condiciones de CoolAir, aplicable a todas las disputas que deriven de o guarden relación con la compraventa de los Enfriadores.
Contrato	El Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos celebrado entre Integradora y Expo el 28 de noviembre de 2019.
Convención de Nueva York	de Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958.
CoolAir	CoolAir, Inc.
Covid-19	Enfermedad respiratoria contagiosa causada por el virus SARS-CoV2.
Demandadas	Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. y CoolAir, Inc.
Enfriadores	Enfriadores tipo tornillo Nunavik® automáticos de 500 toneladas de capacidad cada uno fabricados por CoolAir.

Equipo	Cuatro Enfriadores tipo tornillo Nunavik fabricados por CoolAir y numerosas piezas accesorias al sistema, como lo son: manejadoras de aire, sistemas de aire exterior dedicado, condensadores y unidades de techo de diversas marcas.
Expo	E-Expo, S.A. de C.V.
Factura	Factura electrónica emitida por CoolAir, refiriéndose a Integradora como “Cliente” y a Expo como “Cliente Final”, derivada de la compraventa de los Enfriadores donde se incluyen los términos y condiciones de venta de CoolAir, entregada el 17 de septiembre de 2020 a Expo por un transportista de Integradora en el Sitio.
Integradora	Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V.
Partes	E-Expo, S.A. de C.V., Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. y CoolAir, Inc en conjunto.
Sistema de Enfriamiento	Sistema de ventilación y aire acondicionado del Centro a integrarse por los Equipos.
Sitio	Lugar de construcción del Centro.

LISTA DE REFERENCIAS

A. DOCTRINA

MOURRE, Alexis y MANTILLA-SERRANO, Fernando. Coord. Panorama de Jurisprudencia Francés (por el capítulo francés del club español de arbitraje). *Revista del Club Español de Arbitraje*. 3/2008. p. 14.

PARK, William. *Non-signatories and International Contracts: An Arbitrator's Dilemma*. *International Council for Commercial Arbitration. Artículos*. p. 15. Disponible en línea: <https://cdn.arbitration-icca.org/s3fs-public/document/media_document/media012571271340940park_joining_non-signatories.pdf>.

VILLALOBOS LÓPEZ, Adelina y PARÍS CRUZ, Mauricio. (2013). La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 131, pp. 34-35. Disponible en línea: <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/12505/21805/0>>.

B. JURISPRUDENCIA

ARBITRAJE. DEBE CONSTAR DE MANERA EXPRESA E INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CELEBRARLO. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.476 C. (*SJF: 9ª época, T XXI, Abril, 2005, p. 1344*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178812>> Registro 178812. (Consulta: Ago. 15, 2022).

CASO ACHILLES (USA) V. PLASTICS DURA PLASTICS (1977) ltée/Ltd., Court of Appeal of Quebec, Canadá, 23 November 2006. Disponible en línea: McGill <<https://www.mcgill.ca/arbitration/files/arbitration/Achilles.pdf>>. (Consulta: Ago. 18, 2022).

CASO A.X. V. B.X. *et al.* 4A_44/2011, Federal Supreme Court, Switzerland, 19 April 2011. Disponible en línea: Swiss International Arbitration Decisions <<https://www.swissarbitrationdecisions.com/sites/default/files/19%20avril%202011%204A%2044%202011.pdf>>. (Consulta: Ago. 18, 2022).

CASO DEL MEDICO & C. SAS V. IBERPROTEIN SL., Corte di Cassazione, Italy, 16 June 2011. Disponible en línea: <https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=1404>. (Consulta: Ago. 20, 2022).

CASO SCHIFF FOOD PRODUCTS INC. V. NABER SEED & GRAIN CO. LTD., Court of Queen's Bench, Saskatchewan, Canada, 1 October 1996. Disponible en línea: CANLII <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/602/96/PDF/V0060296.pdf?OpenElement>>. (Consulta: Ago. 18, 2022).

CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE AQUELLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESENCIALIDAD). Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.358 C (10a.). (*SJF: 10ª época, T II, Dic., 2019, p. 1032*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021213>> Registro 2021213. (Consulta: Ago. 15, 2022).

DACIÓN EN PAGO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA EXACTITUD EN LA SUSTANCIA DE LOS PAGOS. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.166 C. (*SJF: 9ª época, T IX, Abril, 1999, p. 521*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194120>> Registro 194120. (Consulta: Ago. 7, 2022).

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.C. J/29. (*SJF: 9ª época, T XXVII, Junio, 2008, p. 1125*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169501>> Registro 169501. (Consulta: Ago. 19, 2022).

HENRY BOOT CONSTRUCTION (UK) LTD V MALMAISON HOTEL (MANCHESTER) LTD., Court of Appeal (Civil Division), England & Wales, Case No: A2/1999/7879. Julio 28, 2000. Disponible en línea: <<https://app.vlex.com/#vid/792780501>>. (Consulta: Ago. 18, 2022).

PAGO. EL ACREEDOR DE COSA CIERTA NO ESTÁ OBLIGADO A RECIBIR OTRA, AUN CUANDO SEA DE MAYOR VALOR. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.3o.C.412 C. (*SJF: 9ª época, T XVII, Junio, 2003, p. 1037*). Disponible en línea <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184068>> (Consulta: Ago. 20, 2022).

PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.C.196 C. (*SJF: 9ª época, T XXXI, Enero, 2010, p. 2191*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165431>> Registro 165431. (Consulta: Ago. 10, 2022).

RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.C.75 C (10a.). (*SJF: 10ª época, T III, Sept., 2019, p. 2212*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020647>> Registro 2020647. (Consulta: Ago. 7, 2022).

SILENCIO CONTRACTUAL. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.8o.C.1 C (10a.). (*SJF: 10ª época, T IX, Jun., 2012, p. 913*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001040>> Registro 2001040. (Consulta: Ago. 7, 2022).

SOCIÉTÉ ALCATEL BUSINESS SYSTEMS (ABS), SOCIÉTÉ ALCATEL MICRO ELECTRONICS (AME) ET SOCIÉTÉ AGF V. AMKOR TECHNOLOGY et al, Cass 1^e civ., Mar. 27, 2007, JCP [2007] I 168, No. 11, comment Christophe Seraglini; JCP [2007] II 10118, comment Catherine Golhen. (Consulta: Ago. 7, 2022).

I. Introducción

1. Las circunstancias no eximen el actuar negligente. Expo celebró el Contrato con Integradora con base en una licitación privada, en donde Integradora presentó a Expo un proyecto para el Centro. El objeto del Contrato es el diseño e instalación del Sistema de Enfriamiento, no exclusivamente la compraventa del Equipo.
2. Es importante destacar que como parte del proceso de licitación, Expo llevó a cabo reuniones con cada uno de los contratistas para escuchar los detalles de sus propuestas. A la reunión de Expo con Integradora celebrada el 15 de noviembre de 2019, asistieron el Ing. Juan Manuel Mendoza Arellano, Gerente de Proyectos de Integradora y John Henkkel, directivo a cargo de las ventas de CoolAir en Latinoamérica. Lo anterior tomando en consideración que ambas empresas mantienen una relación comercial desde hace más de 10 años.
3. El diseño del Sistema de Enfriamiento es un elemento indispensable en el cumplimiento de las obligaciones esenciales del Contrato por parte de las Demandadas, como lo son: (i) acudir periódicamente al Sitio para asegurarse de que la construcción del cuarto de los Enfriadores y demás instalaciones necesarias para el Sistema de Enfriamiento, se realizaran de acuerdo con las necesidades del Centro; y (ii) ajustarse al diseño y planos de Expo, debiendo advertir y notificar a Expo de cualquier ajuste al Sistema de Enfriamiento que fuera necesario derivado de cambios al Proyecto. No obstante, las Demandadas incumplieron con lo anterior.
4. En el presente memorial se expresarán las circunstancias por las cuales: (i) el Tribunal Arbitral es competente para conocer de la disputa entre Expo, Integradora y CoolAir; (ii) Integradora y CoolAir incumplieron el Contrato al entregar tarde un Sistema de Enfriamiento con capacidad excedida frente a las necesidades técnicas del Centro; y, por ende, (iii) procede la rescisión del Contrato así como el pago de daños y perjuicios a Expo.

II. El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la disputa entre Expo, Integradora y CoolAir

A. El Acuerdo Arbitral existe y es válido.

5. El Código de Comercio y la Convención de Nueva York reconocen distintos supuestos mediante los cuales se puede formar un acuerdo arbitral. Asimismo, existe una tendencia preponderante en la práctica arbitral en materia comercial respecto al análisis de la manifestación de la voluntad de las partes en el sentido de que, el acuerdo arbitral debe analizarse a la luz de la voluntad interna declarada de las partes, más allá de las formalidades establecidas. En el caso *Achilles (USA) v. Plastics Dura Plastics (1977) ltée/Ltd.*, resuelto por la Corte de Apelación de Quebec en Canadá, se interpretó que debido a la actual presencia de negocios internacionales, debe aplicarse una interpretación más liberal a las formalidades para la validez de un acuerdo de arbitraje, sosteniendo que no hay razón para que el consentimiento al arbitraje, en cuanto a su reconocimiento y ratificación, esté sujeto a requisitos formales, distintivos o especiales que los aplicables a otros términos contractuales, como lo es una firma.¹
6. No es imprescindible que la voluntad de las partes para someter a arbitraje las controversias que se deriven de una relación jurídica se manifieste de manera simultánea. Basta con que sea expresada, independientemente del momento en que se haya materializado, siempre y cuando no exista una sentencia dictada sobre el objeto de lo que se desea someter a arbitraje.
7. El artículo 1423 del Código de Comercio, -que es análogo al artículo II de la Convención de Nueva York-, establece las hipótesis bajo las cuales se puede formar un acuerdo arbitral para que sea válido: (i) documento firmado por las partes; (ii) intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo; (iii) intercambio de escritos de demanda y contestación; y (iv) por referencia a un documento que contenga una cláusula compromisoria, siempre que el contrato en el cual se hace la referencia conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.
8. En este caso, el consentimiento de CoolAir para someter las controversias a arbitraje se materializó en la Factura que emitió a nombre de Integradora y Expo. En dicho documento, CoolAir reconoció a Integradora como “*Cliente*” y a Expo como “*Cliente Final*”.

¹ CASO ACHILLES (USA) V. PLASTICS DURA PLASTICS (1977) ltée/Ltd., Court of Appeal of Quebec, Canadá, 23 November 2006. Disponible en línea: McGill <<https://www.mcgill.ca/arbitration/files/arbitration/Achilles.pdf>>. (Consulta: Ago. 18, 2022).

9. La Factura contiene los términos y condiciones de venta de los Enfriadores, en donde se especificó que todas las controversias que surgieran del contrato (de compraventa de los Enfriadores) o que guarden relación con éste, serían resueltas definitivamente en arbitraje. La presencia de John Henckel durante la reunión que dio lugar al Contrato cobra relevancia, toda vez que en la Factura se especifica que él fue quien aprobó dicho documento.
10. En ese sentido, los tribunales mexicanos² han dilucidado los factores probatorios de las facturas, considerando que estas son documentos que entrañan un determinado formato regulado jurídicamente y que, por lo tanto, de ellas se desprenden indicios importantes sobre quiénes participan en las relaciones comerciales. Para analizar dichas relaciones, se toman en consideración aquellos elementos que demuestran la vinculación de las partes. En este caso, dicho vínculo se identifica mediante la referencia realizada en la Factura en donde a una de las Partes se le denomina “*Cliente*” y a la otra “*Cliente Final*”.
11. Por su parte, Integradora consintió someter a arbitraje la presente controversia mediante la entrega de los Enfriadores a Expo acompañados de la Factura, que a su vez contiene los términos y condiciones de CoolAir mediante los cuales se materializa el Acuerdo Arbitral. Integradora incluso reconoció la aplicabilidad de los términos y condiciones cuando, ante la solicitud de Expo para que se devolvieran los Enfriadores con capacidad excedida, le indicó que dichos términos y condiciones no permiten la cancelación de la orden.
12. Aunado a lo anterior, en el caso *Del Medico & C. SAS v. Iberprotein SL*, la Corte Suprema de Casación italiana determinó que las partes en una relación comercial deben conocer lo que los términos y condiciones refieren, cuando cuentan con el tiempo suficiente para conocerlos o incluso, en virtud de una práctica de diligencia ordinaria.³ De modo que si la voluntad de las

² FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.C. J/29. (*SJF: 9ª época, T XXVII, Junio, 2008, p. 1125*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169501>> Registro 169501. (Consulta: Ago. 19, 2022).

³ CASO DEL MEDICO & C. SAS V. IBERPROTEIN SL., Corte di Cassazione, Italy, 16 June 2011. Disponible en línea: <https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=1404>. (Consulta: Ago. 20, 2022).

Demandadas hubiera sido la de pactar alguna limitación o modificación a los términos y condiciones, lo habrían hecho.

13. Finalmente, la voluntad de Expo sobre el Acuerdo Arbitral se manifiesta a través de la presentación de la solicitud de arbitraje, hecho que constituye el consentimiento de Expo para resolver las controversias que surjan de la relación comercial por medio de arbitraje.
14. Si bien el Contrato establece una cláusula de jurisdicción, la misma no es aplicable porque: (i) es factible que las partes modifiquen su voluntad mediante un acuerdo arbitral posterior; (ii) el Acuerdo Arbitral es posterior al Contrato, por lo que evidencia la última voluntad de las Partes; y (iii) no es necesario seguir los lineamientos establecidos para las modificaciones del Contrato que se mencionan en la Cláusula Decimosegunda, pues el Acuerdo Arbitral es un acuerdo independiente.⁴
15. Aun cuando la firma puede ser un elemento para reflejar la voluntad de las Partes, la falta de esta no es un impedimento *sine qua non* para reconocer la validez del Acuerdo Arbitral. Cobra relevancia el caso *Schiff Food Products Inc. v. Naber Seed & Grain Co.* resuelto por la *Court of Queen's Bench* para Saskatchewan en Canadá, en donde se interpretó que no resulta necesario que exista algún tipo de firma que valide la aceptación al arbitraje, sino únicamente que sea indubitable la voluntad de las partes y que tengan conocimiento de la existencia del acuerdo, de manera que se refleje en su conducta.⁵ En consecuencia, el Acuerdo Arbitral es válido y exigible para cada una de las Partes.

⁴ Como criterio orientador, véase la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se establece que una cláusula o compromiso arbitral puede formarse en cualquier momento previo a la existencia de una sentencia, no necesariamente en el primer escrito de sustancia; rubro: ARBITRAJE. DEBE CONSTAR DE MANERA EXPRESA E INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CELEBRARLO. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.476 C. (SJF: 9ª época, T XXI, Abril, 2005, p. 1344). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178812>> Registro 178812. (Consulta: Ago. 15, 2022).

⁵ CASO SCHIFF FOOD PRODUCTS INC. V. NABER SEED & GRAIN CO. LTD., Court of Queen's Bench, Saskatchewan, Canada, 1 October 1996. Disponible en línea: CANLII <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/602/96/PDF/V0060296.pdf?OpenElement>>. (Consulta: Ago. 18, 2022).

B. Expo es un tercero beneficiario de la Cláusula Compromisoria.

16. Suponiendo sin conceder, que los términos y condiciones no fueran aplicables a Expo y, que únicamente rigen la relación entre las Demandadas, la Cláusula Compromisoria seguiría permitiendo que Expo promueva el presente arbitraje en su calidad de tercero beneficiario de la misma.
17. En la práctica arbitral existe la posibilidad de que partes no signatarias de un acuerdo arbitral acudan al arbitraje a resolver las disputas que se deriven de una determinada relación comercial. Como criterio orientador, el Tribunal Supremo Federal de Suiza, confirmó la decisión de un tribunal arbitral respecto a su declaración de competencia para conocer de las pretensiones de un tercero beneficiario⁶.
18. En este caso, la Cláusula Compromisoria establece que **todas las controversias que deriven de la compraventa de los Enfriadores, o que guarden relación con ésta**, serán resueltas en arbitraje. Es clara la voluntad de las Demandadas de arbitrar cualquier disputa que tenga esas características, independientemente de las partes que estén involucradas en la misma, pues se entiende que si Expo tiene una disputa que -deriva de o se relaciona con- dicha compraventa, entonces le es aplicable la Cláusula Compromisoria.
19. La presente disputa deriva de la compraventa de los Enfriadores toda vez que: (i) John Henkkel, representante de CoolAir, formó parte activa de la reunión de las Partes durante la licitación; y (ii) el Contrato entre Expo e Integradora hace referencia específica a los Enfriadores producidos por CoolAir. De lo anterior se desprende razonablemente que CoolAir -al estar expresamente referenciado en el Contrato y formar parte activa de las negociaciones- conocía la naturaleza de la relación comercial en la que estaban involucradas las Partes.
20. Por un lado, al emitir CoolAir la Factura contemplando a Expo como “*Cliente Final*”, reconoció que la disputa guarda relación con la compraventa de los Enfriadores. Por otro lado, Integradora

⁶ CASO A.X. V. B.X. *et al.* 4A_44/2011, Federal Supreme Court, Switzerland, 19 April 2011. Disponible en línea: Swiss International Arbitration Decisions <<https://www.swissarbitrationdecisions.com/sites/default/files/19%20avril%202011%204A%2044%202011.pdf>>. (Consulta: Ago. 18, 2022).

hizo constar el derecho de Expo a arbitrar la presente disputa respecto de las cuestiones que “*guarden relación*” con la compraventa de los Enfriadores a CoolAir al entregar la Factura y los Enfriadores a Expo.

21. Inclusive, Integradora reconoció la aplicabilidad de los términos y condiciones de CoolAir a Expo, mencionándole que los mismos no permitían la cancelación de la orden. De esta forma, tanto CoolAir como Integradora reconocieron la relación que guarda Expo en la compraventa de los Enfriadores y en consecuencia, debe considerarse que Expo es un tercero beneficiario de la Cláusula Compromisoria.

C. La Cláusula Compromisoria es extensible a Expo.

22. De manera subsidiaria a los argumentos planteados, para el caso en que se considerase que los términos y condiciones no son aplicables a Expo y que Expo no es un tercero beneficiario de la Cláusula Compromisoria, entonces debe reconocerse la extensión de la Cláusula Compromisoria a Expo, bajo la teoría del grupo de contratos. Las teorías que permiten la extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias han sido desarrolladas por la práctica arbitral y se aplican para lograr la eficacia en la resolución de los conflictos derivados de las operaciones comerciales que están sujetas al arbitraje.
23. En este caso se actualiza la teoría de grupos de contratos, porque existe una pluralidad de contratos, relacionados entre sí, con un mismo objeto o que concurren a una misma finalidad económica, de forma que resultan necesarios para lograr una operación global, aun tratándose de contratos celebrados entre partes distintas.⁷
24. En efecto, en el presente caso se actualizan los tres elementos de la teoría de grupo de contratos:
- (i) hay una pluralidad de contratos, con el Contrato y la compraventa de los Enfriadores; (ii) dichos contratos se relacionan entre sí y son necesarios para lograr un fin común, como lo es

⁷ VILLALOBOS LÓPEZ, Adelina y PARÍS CRUZ, Mauricio. (2013). La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 131, pp. 34-35. Disponible en línea: < <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/12505/21805/0>> .

que el Centro cuente con un Sistema de Enfriamiento⁸; y (iii) la interdependencia de los contratos está relacionada con la disputa, que versa sobre los Enfriadores CoolAir entregados de manera tardía y con capacidad excedida por Integradora a Expo.

25. En este contexto, la compraventa y entrega de los Enfriadores es una operación esencial para la finalidad última del Contrato, consistente en que Expo reciba el Equipo adecuado a sus intereses e Integradora pueda cumplir con su obligación de instalarlos y cumplir con su propuesta. Máxime que las tres Partes estuvieron presentes en las negociaciones; es evidente que se actualizan los elementos de la teoría de grupo de contratos.

26. Al respecto la Corte de Casación de Francia se pronunció en el caso *Alcatel Business Systems S.A. v. Amkor Technology*⁹, indicando en lo relevante lo siguiente:

*“[...] en una cadena de contratos traslativos de propiedad, la cláusula compromisoria se transmite de forma automática, en tanto que accesorio de un derecho de acción, él mismo, siendo accesorio del derecho sustancial transmitido, independientemente del carácter homogéneo o heterogéneo de esta cadena [...]”.*¹⁰

27. Es por todo lo anterior que: (i) el Acuerdo Arbitral se formó entre las tres Partes; (ii) en caso de que se considere que no, entonces debe admitirse que Expo es un tercero beneficiario de la Cláusula Compromisoria; y (iii) de no admitirse los argumentos anteriores, entonces debe prevalecer la teoría del grupo de contratos bajo la cual la Cláusula Compromisoria debe ser extendida a Expo y, por consecuencia, el presente tribunal es competente para resolver esta disputa.

III. Las Demandadas incumplieron sus obligaciones frente a Expo

⁸ Incluso el Contrato hace referencia a los Enfriadores de CoolAir, por lo que no había manera de que se cumpliera un contrato, sin que se ejecutara el otro.

⁹ SOCIÉTÉ ALCATEL BUSINESS SYSTEMS (ABS), SOCIÉTÉ ALCATEL MICRO ELECTRONICS (AME) ET SOCIÉTÉ AGF V. AMKOR TECHNOLOGY et al, Cass 1^e civ., Mar. 27, 2007, JCP [2007] I 168, No. 11, comment Christophe Seraglini; JCP [2007] II 10118, comment Catherine Golhen. (Consulta: Ago. 7, 2022).

¹⁰ MOURRE, Alexis y MANTILLA-SERRANO, Fernando. Coord. Panorama de Jurisprudencia Francés (por el capítulo francés del club español de arbitraje). *Revista del Club Español de Arbitraje*. 3/2008. p. 14.

A. Tanto CoolAir como Integradora se obligaron frente a Expo conforme al Contrato.

28. El artículo 78 del Código de Comercio establece que “*en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados*”. Asimismo, la tesis aislada emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 75/2012 indica que “*en ocasiones el aceptante no exterioriza su voluntad de modo explícito, sino que esta se deduce de su conducta (facta concludentia; facta ex quibus voluntas concludi potest); en esta hipótesis, se está frente al denominado consentimiento tácito*”.¹¹ En esta tesitura, se vuelve relevante analizar la manera y los términos en que las Partes se obligaron.
29. En el correo enviado por el representante de Integradora a Expo el 11 de septiembre de 2019, donde se copia a John Henckel, se establece que CoolAir e Integradora estarían colaborando para el cumplimiento de los términos de la licitación y del Contrato. Como muestra de la sintonía en la que las tres Partes se encontraban al momento de la contratación, el 15 de noviembre de 2019 se llevó a cabo una reunión a la que asistieron tanto un representante de Integradora, como de CoolAir, para describir el Sistema de Enfriamiento diseñado y explicar el funcionamiento y las ventajas de los Enfriadores CoolAir a Expo.
30. Derivado de lo anterior, es inevitable concluir que tanto CoolAir como Integradora se obligaron a cumplir con los compromisos contractuales establecidos con Expo. No obstante, las Demandadas incumplieron el Contrato al entregar los Enfriadores fuera de plazo y con capacidad excedida, conforme a lo siguiente:

B. Las Demandadas entregaron los Enfriadores fuera de plazo.

31. Conforme al artículo 2079 del Código Civil Federal, supletorio al Código de Comercio: “*El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en los que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa*”. Los elementos del pago consisten en la

¹¹ SILENCIO CONTRACTUAL. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.8o.C.1 C (10a.). (SJF: 10ª época, T IX, Jun., 2012, p. 913). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001040>> Registro 2001040. (Consulta: Ago. 7, 2022).

exactitud en modo, tiempo, lugar y sustancia. En este caso, las Demandadas no entregaron los Enfriadores en el tiempo y en el modo convenido.

32. Las Demandadas incumplieron con la obligación en el tiempo de la entrega, toda vez que en la Cláusula Novena del Contrato se establece la obligación de entregar los Enfriadores dentro de un plazo de 8 meses posteriores al primer pago de Expo. El 2 de diciembre de 2019, Expo realizó el pago del 50% del precio de los Enfriadores y el 3 de diciembre de 2019 Integradora envió a CoolAir la orden de compra de los Enfriadores. Conforme al artículo 84 del Código de Comercio, los meses se computan como vienen designados en el calendario. Por lo tanto, el plazo comenzó a correr el día 3 de diciembre de 2019 y terminó el 2 de agosto del 2020. Sin embargo, los Enfriadores fueron entregados hasta el 17 de septiembre del 2020.
33. El artículo 2111 del Código Civil Federal contempla una excepción a los elementos del pago, consistente en el caso fortuito y fuerza mayor, estableciendo que: *“Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone”*.
34. En este sentido, la Corte de Apelación en materia Civil de Inglaterra y Gales, en el caso *Hendry Boot Construction (UK) Ltd. v. Malmaison Hotel (Manchester) Ltd.*, estableció que el retraso en el cumplimiento de una obligación es justificable siempre y cuando haya un evento que esté fuera del control del vendedor que cause el incumplimiento, por lo que en ese caso el vendedor tuvo derecho a una prórroga para cumplir con sus obligaciones.¹²
35. La excepción anterior no se actualiza en el presente caso, pues la Cláusula Tercera del Contrato establece que en caso de que Integradora se vea afectada por circunstancias de fuerza mayor que impidan o demoren el cumplimiento del Contrato, ésta lo deberá de comunicar por escrito anexando las pruebas necesarias. Integradora nunca comunicó a Expo algún evento de fuerza mayor que pudiera demorar el cumplimiento de sus obligaciones.

¹² HENRY BOOT CONSTRUCTION (UK) LTD V MALMAISON HOTEL (MANCHESTER) LTD., Court of Appeal (Civil Division), England & Wales, Case No: A2/1999/7879. Julio 28, 2000. Disponible en línea: <<https://app.vlex.com/#vid/792780501>>. (Consulta: Ago. 18, 2022).

36. En efecto, aun cuando pudiera considerarse que la demora en la entrega de los Enfriadores es consecuencia de la pandemia Covid-19 y las medidas preventivas de distanciamiento social, lo anterior no sería procedente en tanto que Integradora no siguió el procedimiento pactado en el Contrato para ese tipo de supuestos. La Cláusula Tercera del Contrato regula el procedimiento de notificación correspondiente entre Expo e Integradora para supuestos de fuerza mayor, mismo que no fue seguido en el caso que nos ocupa.
37. Las Demandadas incumplieron con una de las obligaciones esenciales del Contrato, como lo es la entrega de los Enfriadores en el plazo pactado. La consecuencia de este incumplimiento, como será expuesto, es la rescisión del Contrato.

C. Las Demandadas entregaron un Sistema de Enfriamiento con capacidad excedida.

38. De los hechos se desprende que los Enfriadores tienen un valor de MXN \$1,000,000.00; no obstante, Expo pagó como contraprestación del Contrato la cantidad de MXN \$2,800,000.00. Esto se explica con que, conforme al Contrato, las Demandadas se obligaron a **suministrar e instalar** el Sistema de Enfriamiento, **garantizando su perfecto funcionamiento** y su idoneidad para el Proyecto, **seleccionando los equipos óptimos y más eficientes** de acuerdo a las características especiales del Proyecto. El Contrato no es una simple compraventa de Enfriadores, sino una operación comercial mucho más compleja.
39. Resulta de importancia recordar que el objeto social de Expo se limita a la planeación, desarrollo, construcción, explotación, operación y administración de bienes inmuebles en toda la República Mexicana, mientras que es Integradora quien, conforme a su objeto social, se dedica a diseñar, instalar, dar mantenimiento, servicio y capacitación en **soluciones** de aire acondicionado para diversos inmuebles y CoolAir quien participa como una de las principales fabricantes y distribuidoras de equipos de calefacción y aire acondicionado destinados a centros comerciales, entre otros.
40. Habiendo quedado claro que Expo contrató tanto de Integradora como de CoolAir, una solución de aire acondicionado que involucra necesariamente los Enfriadores, pasaremos a analizar la ineficacia de la solución proporcionada.

41. Los Enfriadores entregados no se ajustaron a las necesidades del Centro. Si bien esos se propusieron inicialmente, esto fue cuando aún se tenía proyectada “[...] *una extensión de más de 110,000 metros cuadrados, que incluirán una sala de conciertos, seis restaurantes, una sala de exposiciones y un centro de negocios*”.
42. El Contrato contempla que: “*E-Expo podrá realizar ajustes al Proyecto durante su etapa de construcción.*” En virtud de dicho derecho, ante la pandemia por Covid-19, el Consejo de Administración de Expo decidió reducir el Proyecto en un 35%, el cual pasó de tener una extensión de 110,000 metros cuadrados a una de 72,000 metros cuadrados.
43. Conforme a los hechos del caso, las Demandadas asumieron la obligación de “*garantizar que el Sistema de Enfriamiento diseñado por esta última fuera el más eficiente y óptimo para el Centro*” y, derivado del derecho de Expo a hacer modificaciones al Proyecto, las Demandadas debían “*advertir y notificar a E-Expo de cualquier ajuste al Sistema de Enfriamiento que fuera necesario derivado de cambios al Proyecto*”.
44. Lo anterior permite concluir que los Enfriadores inicialmente previstos ya no eran los Equipos óptimos y más eficientes considerando las modificaciones al Proyecto, pues no se requiere ser un experto para llegar a tal conclusión: conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, a las cuales se hace alusión en la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,¹³ si cuatro enfriadores serían los adecuados para un Sistema de Enfriamiento que cubriría la extensión de 110,000 metros cuadrados, entonces esos cuatro enfriadores son excesivos para cubrir una extensión de 72,000 metros cuadrados.
45. Además de ser una conclusión lógica, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito lo confirmó mediante la tesis de rubro: “*PAGO. El acreedor de cosa cierta no está*

¹³ PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.C.196 C. (SJF: 9ª época, T XXXI, Enero, 2010, p. 2191). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165431>> Registro 165431. (Consulta: Ago. 10, 2022).

obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor.”, por lo que queda claro que Expo no puede ser obligada a recibir un Sistema de Enfriamiento con capacidad excedida.¹⁴

46. Incluso, si las Demandadas intentaran justificar los incumplimientos que se les imputan argumentando que no tenían conocimiento de los cambios a la extensión del Centro, tal afirmación carece de razón, pues el Contrato claramente menciona su obligación de acudir periódicamente al Sitio:

“Para asegurarse de que la construcción del cuarto de los enfriadores y demás instalaciones necesarias para el sistema de enfriamiento se realice de acuerdo con las necesidades del Centro [...]”

47. De manera que, a pesar de que en el Anexo 7 se desprende que a Integradora no se le permitió la entrada al Sitio en una ocasión que intentó ingresar, la sección del Contrato citada indica que la obligación de asistir al Centro era de manera **periódica**, por lo que la asistencia en una sola ocasión no basta para cumplir con tal obligación.

48. Así, el Anexo 8 muestra la omisión de las Demandadas de cumplir con la citada obligación, pues no hicieron algún otro intento para acceder al Sitio, ni preguntaron por su apertura desde el 15 de mayo de 2020, hasta septiembre del mismo año que entregaron tarde los Enfriadores. Lo anterior refleja la actuación negligente de las Demandadas que, durante cuatro meses, fueron omisas en cumplir con sus obligaciones derivadas del Contrato de visitar periódicamente el Sitio, mismas que fueron establecidas en el Contrato, precisamente, para que las Demandadas tuvieran conocimiento de cualquier modificación al Proyecto, pues a partir del 1 de junio de 2020, el nuevo diseño estuvo visible para todos los contratistas a la entrada del Sitio. Además, en las aclaraciones del caso consta que *"Las Partes entendían, previo a la pandemia, que con las obligaciones previstas en el Contrato, existían medios suficientes para que estas estuvieran al tanto de cualquier modificación que se requiriera en el Sitio."*

¹⁴ PAGO. EL ACREEDOR DE COSA CIERTA NO ESTÁ OBLIGADO A RECIBIR OTRA, AUN CUANDO SEA DE MAYOR VALOR. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.3o.C.412 C. (SJF: 9a época, T XVII, Junio, 2003, p. 1037). Disponible en línea <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184068>> (Consulta: Ago. 20, 2022).

49. Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito plantea en una tesis aislada que: “*conforme al principio de la exactitud en la sustancia de los pagos, el deudor solo puede entregar exactamente la cosa o prestación debida, y el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor.*”¹⁵ En consecuencia, las Demandadas incumplieron su obligación de garantizar que el Sistema de Enfriamiento fuera el más eficiente y óptimo para el Centro, pues el mismo tiene una capacidad excedida, lo cual, conforme al apartado siguiente, amerita la rescisión del Contrato y el pago de los daños y perjuicios generados.

IV. Procede la rescisión del Contrato.

50. Las Demandadas incurrieron en un incumplimiento contractual grave que amerita la rescisión del Contrato, conforme a lo siguiente. El Contrato establece dos obligaciones esenciales: (i) entregar el Sistema de Enfriamiento en la fecha establecida; y (ii) entregar un Sistema de Enfriamiento óptimo y eficaz para las características del Centro. Las Demandadas incumplieron con ambas obligaciones esenciales.

51. Existen diversas posturas que establecen la bifurcación en la clasificación de incumplimientos contractuales, bajo las cuales no cualquier incumplimiento da lugar a la rescisión. Tal es el caso de la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se establecen 2 criterios para determinar la gravedad del incumplimiento y en consecuencia la procedencia de la rescisión.¹⁶

52. El primer criterio, de carácter subjetivo, se actualiza con la acreditación de que el deudor no tiene voluntad real de cumplir sus obligaciones, lo que debe sustentarse en hechos objetivos debidamente probados, como lo es el frecuente incumplimiento con el mismo acreedor o ante otros acreedores. Al respecto, de los hechos del caso se desprende que las Demandadas no tenían

¹⁵ DACIÓN EN PAGO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA EXACTITUD EN LA SUSTANCIA DE LOS PAGOS. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.166 C. (SJF: 9ª época, T IX, Abril, 1999, p. 521). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194120>> Registro 194120. (Consulta: Ago. 7, 2022).

¹⁶ RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.C.75 C (10a.). (SJF: 10ª época, T III, Sept., 2019, p. 2212). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020647>> Registro 2020647. (Consulta: Ago. 7, 2022).

la voluntad real de cumplir sus obligaciones pues: (i) no asistieron periódicamente al Sitio; (ii) no existe constancia de una notificación formal por parte de Integradora a Expo informando que sus empleados estaban infectados por Covid-19; (iii) durante cuatro meses las Demandadas no preguntaron por el status del Proyecto; (iv) las Demandadas entregaron los Enfriadores tarde; y (v) los Enfriadores entregados no se ajustan a las modificaciones al Proyecto del Centro. Lo anterior es muestra clara de la falta de voluntad real de las Demandadas, de cumplir con sus obligaciones. No se está frente a un mero evento de incumplimiento que se dio de manera aislada, sino frente a una conducta negligente y omisiva desplegada reiteradamente por las Demandadas.

53. El segundo criterio, de carácter objetivo, se actualiza si el incumplimiento se puede considerar racionalmente suficiente para desalentar el interés del acreedor en la relación contractual. En el caso en comento, los incumplimientos de las Demandadas sí son suficientes para desalentar el interés de Expo por la ejecución del Contrato, en virtud de que: (i) las Demandadas debían entregar a Expo una solución integral de aire acondicionado para el Centro, pero se limitaron a entregar unos Enfriadores que no se ajustan a las modificaciones del Proyecto ni a los fines del Contrato: y, por si lo anterior fuera poco, (ii) las Demandadas entregaron dichos Enfriadores con capacidad excedida fuera de plazo. Se insiste, ninguna de las obligaciones esenciales pactadas en el Contrato se cumplió, lo cual tuvo repercusiones más que significativas para Expo y el Proyecto para la puesta en marcha y operación del Centro.

54. La acción rescisoria de Expo es la consecuencia jurídica natural del incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de las Demandadas. Una obligación esencial constituye un elemento *sine qua non* respecto a la existencia del negocio jurídico y en consecuencia, el incumplimiento de la misma da lugar a la rescisión. En el presente caso, las Demandadas entregaron tarde y erróneamente; eso en su conjunto constituye un incumplimiento esencial, por lo que procede la rescisión del Contrato.

V. Conclusiones.

55. El Acuerdo Arbitral dota de competencia al Tribunal Arbitral para conocer de la presente disputa entre Expo, CoolAir e Integradora. Suponiendo sin conceder que no lo fuera así, entonces debe

aceptarse que Expo es un tercero beneficiario de la Cláusula Compromisoria; o bien, que la Cláusula Compromisoria debe extenderse a Expo como parte no signataria, conforme a la teoría de grupo de contratos.

56. Integradora y CoolAir incumplieron con sus obligaciones esenciales al entregar los Enfriadores fuera de plazo y con capacidad excedida, por lo que procede la rescisión del Contrato.

VI. Pretensiones.

57. En virtud de lo expuesto en la presente demanda, Expo solicita del Tribunal Arbitral lo siguiente:

- A. Determinar la competencia del Tribunal Arbitral para conocer la disputa entre Expo, Integradora y CoolAir.
- B. Determinar que las Demandadas incumplieron sus obligaciones frente a Expo.
- C. Determinar la procedencia de la rescisión del Contrato.

Monterrey, Nuevo León; a 22 de septiembre del 2022.

Expo

[Firmado Electrónicamente]

E-Expo, S.A. de C.V.

Representante Legal

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 104, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

Equipo No. 104

[Firmado Electrónicamente]